

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00415 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA | | | | | | | |
|----------------------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00415 | 00 |
| PROCESO | TUTELA N°.00126 de 2022 | | | | | | |
| ACCIONANTE | ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO | | | | | | |
| APODERADA | PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ | | | | | | |
| ACCIONADA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.00312 de 2022 | | | | | | |
| TEMAS | PETICION. | | | | | | |
| DECISIÓN | NO TUTELA DERECHOS | | | | | | |

La apoderada del señor ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.73.087.419, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la apoderada del accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que resuelva de fondo el derecho de petición presentada el 17 de agosto de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la apoderada del accionante que el 17 de agosto de 2022 presentó derecho de petición a Colpensiones bajo el radciado 2022-11558659 donde solicitó que procediera a dar cumplimiento a la condena de retroactivo pensional, proferida por el Juzgado 8 Municipal de Pequeñas cacasas Laborares de Medellín, en el proceso tramitado bajo el radciado 05001410500820210043100, que igualmente solicitó el pago de las costas procesales por valor de \$658.000 condenas dentro del mismo proceso y que a la fecha no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00415 00

.copia del derecho de petición (fls.6/7).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 20 de septiembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12/16, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 17/31, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Teniendo en cuenta lo pretendido fue consultado el expediente pensional y se evidenció que, Colpensiones a través de la Dirección de Prestaciones Económicas, dio respuesta a lo solicitado mediante acto administrativo, en el siguiente sentido:

Mediante Resolución SUB 164165 del 21 de junio de 2022, dio cumplimiento a la sentencia ordinaria, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN y en consecuencia, reconocer un pago único de retroactivo a favor del (a) señor (a) BLANQUICETT ROMERO ALVARO ENRIQUE, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2022 = \$1.000.000

Valor mesada a 1 de julio de 2022 = \$1.000.000

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|---------------------------|-----------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Intereses de Mora | 1.544.682 |
| Descuentos en Salud | 281.200 |
| Pagos ordenados Sentencia | 4.389.015 |
| Valor a Pagar | 5.652.497 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202207 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de MEDELLIN CR 51 50 61 PARQUE BERRIO.

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00415 00

Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el señor ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00415 00

derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifiesta que:

“...Teniendo en cuenta lo pretendido fue consultado el expediente pensional y se evidenció que, Colpensiones a través de la Dirección de Prestaciones Económicas, dio respuesta a lo solicitado mediante acto administrativo, en el siguiente sentido:

Mediante Resolución SUB 164165 del 21 de junio de 2022, dio cumplimiento a la sentencia ordinaria, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN y en consecuencia, reconocer un pago único de retroactivo a favor del (a) señor (a) BLANQUICETT ROMERO ALVARO ENRIQUE, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesado a 1 de julio de 2022 = \$1.000.000

Valor mesada a 1 de julio de 2022 = \$1.000.000

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|---------------------------|-----------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Intereses de Mora | 1.544.682 |
| Descuentos en Salud | 281,200 |
| Pagos ordenados Sentencia | 4.389.015 |
| Valor a Pagar | 5,652,497 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202207 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de MEDELLIN CR 51 50 61 PARQUE BERRIO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00415 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO, la entidad accionada dio respuesta, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00415 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada la apoderada del señor **ALVARO ENRIQUE BLANQUICETT ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.087.419 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f99c19fded77c64e9406a9378eb7ca870803bf92d036d52a05f89656816cb**

Documento generado en 26/09/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>